

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No.100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, con fundamento en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.10., Decreto - Ley 2811 de 1974, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día 27 de abril de 2017, personal adscrito a la unidad de la estación de Policía Nacional del corregimiento el Totumo, realiza la incautación de 165 ejemplares de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) los cuales estaban siendo comercializados por los señores **Edison Castellano Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.956.287 , **Juan Carlos Díaz Córdoba** identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.591.084, **Yeison Medrano Meléndez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.086.830, **Luis Fernando Gómez Tordecilla**

Handwritten signature or mark.

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

identificado con cédula de ciudadanía número 1.039 085.457 y **Luis Esneider Gutierrez Oquendo** identificado con cédula de ciudadanía número 71.336.180.

SEGUNDO: Los especímenes fueron dejados a disposición de CORPOURABA el día 28 de abril de 2017 mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre **N° 128840**.

TERCERO: Personal de la Corporación realizó informe técnico **N° 0392** del 09 de marzo de 2018, en el cual se indicó lo siguiente:

" (...)

Desarrollo Concepto Técnico

*El día 27 de abril de 2017, personal adscrito a la unidad de la estación de Policía Nacional del corregimiento el Totumo, realiza la incautación de 165 ejemplares de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) los cuales estaban siendo comercializados por el señores Edison Castellano Ramírez con cc 1.027.956.287 , Juan Carlos Díaz Córdoba con cc 1.001.591.084, Yeison Medrano Meléndez con cc 1.039.086.830, Luis Fernando Gómez Tordecilla con cc 1.039 085.457 y Luis Esneider Gutierrez Oquendo con cc 71.336.180. Los especímenes fueron dejados a disposición de CORPOURABA el día 28 de abril de 2017 mediante AUCTIONES 128840.*

Descripción Técnica Detallada de los Animales o Productos

Una vez revisados los animales se concluye que todos presentan cuerpo blando, cubierto por un exoesqueleto (caparazón), con presencia de diez patas articuladas, de las cuales las dos delanteras están modificadas en forma de tenazas; poseen ojos achatados y pedúnculos de color azul oscuro, los adultos tienen una coloración azul grisáceo, mientras que los jóvenes suelen ser anaranjados o marrones. Esta especie presenta dimorfismos sexuales, es decir la hembra se diferencia del macho, ya que este último tiene el abdomen triangular y estrecho, mientras que las hembras presentan el abdomen ovalado y ancho.

De los especímenes recuperados ciento veintiseis (126) ingresan vivos, en regulares condiciones de salud con signos de deshidratación y 39 ejemplares ingresan muertos.

Conforme con las características morfológicas de los especímenes se pudo deducir que los animales son 112 adultos y 53 juveniles, 102 machos y 63 hembras.

Importancia Ecológica

Los cangrejos juegan un papel importante en la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona costera de Antioquia. Son un eslabón importante de la cadena trófica, sirviendo de alimento a otras especies como mapaches. Sus huevos y larvas hacen parte de la biomasa del océano conformando el plancton, del cual dependen los demás depredadores del mar.

Categorización de Amenaza

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Conforme con la resolución 0192 del 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones". El cangrejo azul se encuentra en categoría **(VU)**, lo que significa que enfrenta un alto riesgo de extinción en estado silvestre a mediano plazo.

En la jurisdicción esta especie es comúnmente traficada para comercialización de individuos para consumo de carne, lo que ha ocasionado un declive en sus poblaciones debido a las malas prácticas y el aprovechamiento insostenible a que está sometida.

Conclusiones

- En Colombia, no existen zocriaderos legales de esta especie, la cual presenta distribución en las zonas costeras de la región Caribe, incluido los ecosistemas costeros de la jurisdicción, donde los especímenes son extraídos masivamente para el consumo de su carne, tenazas y huevos, práctica que conlleva al declive de las poblaciones e incluso a la extinción local.
- No se conoce ningún dato exacto sobre la procedencia de los animales, ni el tiempo de cautiverio, sin embargo, se presume que son extraídos de la zona costera del municipio de Necoclí.
- Los animales son comercializados por un valor que comprende entre los 1000 y los \$5.000.
- Debido al fuerte tráfico ilegal al que está sujeta la especie es necesario reforzar las medidas de control y vigilancia para evitar la extinción de la especie y de los servicios ecosistémicas que presta.
- Los animales fueron dejados a disposición de CORPOURABA para su valoración y posterior disposición.
- Debido al fuerte tráfico ilegal al que está sujeta la especie es necesario reforzar las medidas de control y vigilancia para evitar la extinción de la especie y de los servicios ecosistémicas que presta.

CUARTO: se aprehendieron los especímenes.

<u>Datos del Especimen(es)</u>						
Nombre Común:	Cangrejo azul					
Nombre Científico:	Cardisoma guanhumi					
Estado Biológico:	Neonato	Infantil	Juvenil	53	Adulto	112
Estado al Ingreso:	Vivo	126	Muerto	39	Subproducto	
Tipos de Subproducto:	Huevos	Carne	Piel	Otros		
Cantidad:	10					
Sexo:	Macho	102	Hembra	63	Indefinido	
Estado de Salud:	Buena		Regular	126	Mala	
Hallazgos:	deshidratación					

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Grado de Amansamiento:	Ninguno	x	Leve		Moderado		Severo
Ubicación CITES ¹ :	No incluida						
Clasificación UICN ² :	Vu(vulnerable)						
Importancia:	Juegan un papel importante en la seguridad alimentaria de los habitantes de la zona costera de Antioquia.						
Amenazas:	Comúnmente traficada para comercialización de individuos para consumo de carne y huevos.						
Disposición:	Cuarentena		Liberación	x	Eutanasi		Hospitalización
	Otro		Si es otro, ¿Cuál?		Alimentación de carnívoros del hogar de paso		

QUINTO: Se realizó afectación al recurso flora, en presunta contravención a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, resolución 0192 del 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, Subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 8 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 13 de la precitada Ley establece. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a aplicarla mediante acto administrativo motivado.

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

Artículo 32 "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36 "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:...

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

...

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor".

Es importante resaltar que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades tales como CORPOURABA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo**

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.**" (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN 2064 DE 2010.

ARTÍCULO 12. DE LA LIBERACIÓN DE FAUNA SILVESTRE NATIVA, COMO DISPOSICIÓN FINAL. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el "Protocolo para la liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida", incluido en el **Anexo No 9**, que hace parte de la presente resolución.

PARÁGRAFO 1o. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

PARÁGRAFO 2o. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el Capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.

PARÁGRAFO 3o. El concepto de "Liberación", acuña los términos de "Refuerzo o suplemento", "Reintroducción" y "Liberación blanda".

(...)

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para aperturar investigación sancionatoria ambiental contra los señores **Edison Castellano Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.956.287, **Juan Carlos Díaz Córdoba** identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.591.084, **Yeison Medrano Meléndez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.086.830, **Luis Fernando Gómez Tordecilla** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.085.457 y **Luis Esneider Gutierrez Oquendo** identificado con cédula de ciudadanía número 71.336.180, por presuntamente aprovechar 165 ejemplares de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*) los cuales estaban siendo comercializados, sin el

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

respectivo permiso de la autoridad competente, de conformidad a la ley 1333 de 2009 y las normas enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. ORDENAR levantamiento de la medida preventiva de aprehensión sobre los 165 ejemplares de cangrejo azul (*Cardisoma guanhumi*), en su totalidad aves cantoras así: Conforme con las características morfológicas de los especímenes se pudo deducir que los animales son 112 adultos y 53 juveniles, 102 machos y 63 hembras

PARAGRAFO. La liberación de los especímenes anteriormente descritos consta en el informe técnico N° 0392 del 09 de marzo de 2018.

ARTICULO SEGUNDO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **Edison Castellano Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.956.287 , **Juan Carlos Díaz Córdoba** identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.591.084, **Yeison Medrano Meléndez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.086.830, **Luis Fernando Gómez Tordecilla** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039 085.457 y **Luis Esneider Gutierrez Oquendo** identificado con cédula de ciudadanía número 71.336.180, por la presunta violación de la legislación ambiental en particular las normas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente a los señores **Edison Castellano Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.027.956.287, **Juan Carlos Díaz Córdoba** identificado con cédula de ciudadanía número 1.001.591.084, **Yeison Medrano Meléndez** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.086.830, **Luis Fernando Gómez Tordecilla** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039 085.457 y **Luis Esneider Gutierrez Oquendo** identificado con cédula de ciudadanía número 71.336.180, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 128840.
- Informe técnico de fauna silvestre 400-08-02-01-0392-2019 del 09 de marzo de 2018.

Por el cual se impone medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTICULO SEXTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009

PARÁGRAFO PRIMERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO. PUBLICAR el presente auto en la Gaceta Ambiental (página web de la Corporación), de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

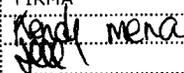
ARTICULO OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTICULO NOVENO. Practicar las diligencias administrativas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

ARTICULO DECIMO. INDICAR que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZÚÑIGA
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.		18/11/2019.
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.		
Aprobó:	Vanessa Paredes Zúñiga.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165129-0259-2019